

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CALOTO – CAUCA

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 139
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caloto – Cauca, catorces (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la **MAYRA ALEXANDRA MANCILLA TAFURTH**, por medio de apoderado judicial el doctor **JULIÁN JESÚS JARAMILLO PAQUE** y en contra del señor **JOSE BERNEY OROZCO**. Revisada la demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el memorial poder, pues este se otorgó para que se presentara un proceso monitorio.
2. De igual manera el poder no está conforme al inciso segundo del Decreto 806 de 2020, el cual estableció “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
3. Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
4. Debe readecuarse el poder pues este, no cuenta con la aceptación del apoderado.
5. El hecho 5 de la demanda no es claro, en el entendido que está expresando que la demandante es quien debe pagar la factura.
6. No se indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado el demandado, ni se indicó si se desconoce tal dirección, o si se realizó una búsqueda exhaustiva de un posible canal digital que pueda tener la pasiva para efectos de notificarla, pues el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

señala que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes”, además así lo ordena el artículo 82.10 del C.G.P.

7. Los documentos arrimados para soportar el cobro de la obligación adolecen de la firma del creador, de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020 que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

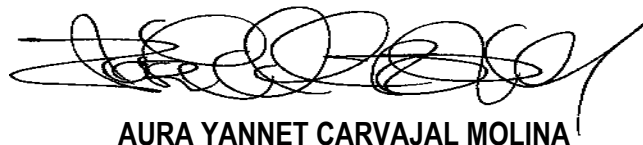
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por **MAYRA ALEXANDRA MANCILLA TAFURTH** quien actúa través de apoderado judicial, contra **JOSE BERNEY OROZCO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía ya anotada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER jurídica al doctor JULIÁN JESÚS JARAMILLO PAQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.652.556 de Caloto – Cauca y T. P. No.92.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA